

COLECCIÓN FRANCIS
LEFEBVRE

AECA

**Prevención de Blanqueo
de Capitales para Asesores
Fiscales, Contables y
Auditores de Cuentas**

Incluye la transposición de la V Directiva

2ª Edición

Fecha de edición: 8 de noviembre de 2021



Esta obra es el resultado
de un estudio técnico cedido
a **Francis Lefebvre** por

Dr. Gregorio LABATUT SERER

Profesor Titular Universidad de Valencia

Joaquín José MENA MARCOS

Experto en PBC-FT y auditor interno. Socio Quimena Shouldering Consultancy

Francisco Luis BONATTI BONET

Abogado penalista y experto en PBC-FT. Socio Bonatti Penal & Compliance

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 38,48 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18647-89-5
Depósito legal: M-32968-2021
Impreso en España
por Printing'94
Paseo de la Castellana, 93, 2º - 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCIÓN	15
PRIMERA PARTE: LOS AUDITORES DE CUENTAS, CONTABLES Y ASESORES FISCALES ANTE EL BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	17
1. Motivo por el que los asesores fiscales, contables y auditores de cuentas son sujetos obligados de la ley de prevención de blanqueo de capitales	17
2. Concepto y definiciones.	19
2.1. Concepto de blanqueo de capitales.	19
2.2. Concepto de financiación del terrorismo	20
2.3. Definición de blanqueo de capitales	21
2.3.1. Definición de blanqueo de capitales en la Normativa Internacional.	21
2.3.2. Definición de blanqueo de capitales en la Normativa Española.	22
2.4. Definición de Financiación del Terrorismo.	23
2.4.1. Definición de Financiación del Terrorismo en la Normativa Internacional. . . .	24
2.4.2. Definición de Financiación del Terrorismo en la Normativa Española.	24
2.5. El impacto socio-económico de blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo	25
2.6. Concepto de moneda virtual y proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos	26
3. Principales organismos internacionales	26
3.1. EL GAFI/FATF	26
3.1.1. Misión del GAFI	30
3.1.2. Aspectos destacables de la última evaluación mutua del GAFI a España. . . .	30
3.1.3. Documentos del GAFI	34
3.1.4. Tipologías y métodos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo según el GAFI	35
3.2. Otros organismos internacionales	37
4. La Unión Europea	38
4.1. Las Directivas comunitarias: La Cuarta y la Quinta Directiva	38
4.1.1. La Primera y Segunda Directiva	38
4.1.2. La Tercera Directiva.	38
4.1.3. La Cuarta Directiva.	41
4.1.4. La Quinta Directiva	44
4.2. Los auditores de cuentas, contables y asesores fiscales en el Informe de Evaluación Regional de Riesgos de la Comisión Europea 2017-2019 (vulnerabilidades y amenazas)	47
4.3. Plan de Acción de la Unión Europea: Paquete PBC-FT de 20 de julio de 2021	53
5. Las fases del blanqueo de capitales	55
5.1. Las fases del blanqueo según el GAFI	55
5.2. Las fases del blanqueo según otros autores.	57
6. El enfoque basado en el riesgo (RBA)	58
6.1. El enfoque basado en el riesgo para auditores de cuentas, contables y asesores fiscales emitido por el GAFI.	58
6.1.1. Concepto del enfoque basado en el riesgo (Risk Based Approach – RBA). . . .	58
6.1.2. La implementación del enfoque basado en el riesgo	61
6.1.3. Categorías de riesgo más comunes según el GAFI.	65
6.1.4. Aplicabilidad del enfoque basado en el riesgo a la prevención de la financiación del terrorismo según el GAFI-FATF.	68
6.2. El enfoque basado en el riesgo en la normativa española.	69
6.3. Análisis Nacional de Riesgo (España 2020)	70

	<u>Pág.</u>
7. La normativa española en Prevención de blanqueo de capitales y financiación del Terrorismo (PBC-FT)	72
7.1. Objeto de la Ley 10/2010 sobre PBC-FT y del Reglamento	74
7.2. Situación actual de la normativa en PBC-FT	74
7.2.1. La Ley 10/2010 de PBC-FT	75
7.2.2. El Reglamento de la LBPC-FT (RD 304/2014)	76
7.2.3. La OM 2444/2007 sobre el modelo del informe del experto externo	77
7.2.4. Las Recomendaciones del SEPBLAC de abril de 2013	78
7.2.5. Otras normas y documentos: OCPs, CORs, etc.	80
7.3. Los sujetos obligados de la Ley 10/2010 PBC-FT	81
7.4. La figura del asesor fiscal, contable y el auditor de cuentas como sujeto obligado ..	85
8. El delito de blanqueo de capitales y los delitos subyacentes	88
8.1. Bien jurídico protegido	88
8.2. Objeto del delito	89
8.3. La acción típica del delito	90
8.3.1. Conductas de tipo penal	90
8.3.2. Autoblanqueo	91
8.3.3. Bienes constitutivos del objeto penal	92
8.3.4. Ocultación o encubrimiento	95
8.3.5. Tipos agravados	95
8.3.6. Excepción de territorialidad	97
8.3.7. Actos preparatorios	98
8.3.8. Relaciones concursales	98
8.3.9. Irresponsabilidad o exención de pena en el delito subyacente	98
8.3.10. Decomiso	98
8.3.11. Delito continuado y tipos que incluyen conceptos globales	99
8.4. Sujetos del delito de blanqueo	99
8.4.1. Autor	99
8.4.2. Coautor	100
8.4.3. Partícipe	100
8.4.4. Cooperación necesaria	100
8.4.5. Testaferro	100
8.4.6. Abogados y asesores fiscales	101
8.5. Ignorancia deliberada y delito imprudente de blanqueo de capitales	102
8.5.1. Ignorancia deliberada	102
8.5.2. Delito imprudente	103
8.6. Los delitos subyacentes al blanqueo de capitales	104
8.6.1. Estadística de los delitos subyacentes en España	104
8.7. El fraude fiscal como delito subyacente del blanqueo de capitales	108
8.7.1. Análisis de posturas doctrinales	108
8.7.2. La Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012 (caso Ballena Blanca)	109
8.7.3. Después de la Sentencia del caso «Ballena Blanca»	110
8.7.4. Situación tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2012	111
8.7.5. Posibilidad de perseguir por delito de blanqueo de capitales una vez regularizada la situación tributaria	112
8.8. Tratamiento penal del papel de los Asesores fiscales	112
8.8.1. Límites penales al papel de los asesores en cuanto al delito fiscal	113
8.8.2. Límites penales al papel de los asesores en cuanto al blanqueo de capitales ..	113
8.8.3. La Sentencia del caso Messi	113
8.8.4. Sobre la conducta diligente de los asesores fiscales frente a los riesgos penales por fraude fiscal o blanqueo de capitales	114
8.9. La importancia de la prueba indiciaria en los delitos de blanqueo de capitales ..	115
9. Casos judiciales de interés referidos a sujetos obligados de la Ley 10/2010	116

	<u>Pág.</u>
SEGUNDA PARTE: OBLIGACIONES EN PBC-FT IMPUESTAS A LOS AUDITORES DE CUENTAS, CONTABLES Y ASESORES FISCALES POR LA LEY 10/2010 Y SUS NORMAS DE DESARROLLO	119
1. Esquema y flujo de las obligaciones administrativas en PBC-FT	119
2. Medidas de diligencia debida	130
2.1. Medidas normales de diligencia debida	131
2.1.1. Identificación formal	131
2.1.2. Identificación del titular real	134
2.1.3. Propósito e índole de la relación de negocios	139
2.2. Medidas simplificadas de diligencia debida	142
2.3. Medidas reforzadas de diligencia debida	144
2.3.1. Medidas reforzadas de diligencia debida en el caso de personas políticamente expuestas (PEPs)	147
2.4. Aplicación de las medidas de diligencia debida	149
2.5. Casos prácticos	151
2.5.1. Caso práctico sobre auditoría de cuentas	151
2.5.2. Caso práctico sobre contables externos	151
2.5.3. Caso práctico sobre asesores fiscales	152
3. Obligaciones de información	152
3.1. Alertas y operaciones susceptibles de BC-FT	152
3.1.1. Obligaciones establecidas	153
3.1.2. Catálogos de Operaciones de Riesgo aplicables por los auditores de cuentas, contables y asesores fiscales	155
3.1.3. El tratamiento del riesgo país según la Comisión de Prevención del blanqueo de capitales e Infracciones Monetarias	157
3.2. El informe interno de operaciones sospechosas	160
3.3. El examen especial	162
3.4. La comunicación por indicio al SEPBLAC	164
3.5. Otras obligaciones de información	167
3.5.1. La abstención de la ejecución	168
3.5.2. La prohibición de revelación	168
3.5.3. La conservación de los documentos	169
3.5.4. Los requerimientos de las autoridades	170
3.6. Casos prácticos	171
3.6.1. Caso práctico sobre auditoría de cuentas	171
3.6.2. Caso práctico sobre contables externos	172
3.6.3. Caso práctico sobre asesores fiscales	173
4. Medidas de control interno	174
4.1. Medidas de control interno del sistema de PBC-FT	175
4.1.1. Medidas de control interno del sistema de PBC-FT hasta el RD-ley 11/2018	175
4.1.2. Medidas de control interno del sistema de PBC-FT después del RD-ley 11/2018	177
4.2. El régimen de umbrales previsto en el artículo 31 del Reglamento (RD 304/2014)	179
4.2.1. Procedimientos de control interno	179
4.2.2. Propuesta de interpretación de los umbrales de conformidad con la Recomendación 2003/361 de la Comisión	179
4.3. El informe o documento de autoevaluación del riesgo	188
4.3.1. Normativa (Reglamento PBC-FT – Recomendaciones SEPBLAC 2013)	188
4.3.2. Propuesta de algoritmo base para el cálculo del riesgo residual del sujeto basado en la metodología del SNRA-2017 y el ANR-ES-2020	191
4.4. El manual de PBC-FT y la adecuación de procedimientos de control interno	195
4.4.1. El Manual de Procedimientos de PBC-FT	195
4.4.2. La adecuación de procedimientos de control interno de PBC-FT	196
4.5. Los órganos de control interno	197
4.5.1. Órganos de control interno según el artículo 35 Reglamento LBP-FT (RD 304/2014)	197

	<u>Pág.</u>
4.5.2. Órganos de control interno según las Recomendaciones del SEPBLAC de 2013.....	202
4.6. Las medidas de control interno a nivel de grupo	204
4.7. Las medidas de control interno a colaboradores (agentes y otros mediadores)	205
4.7.1. Medidas de control interno de aplicación a los agentes (art.37 Reglamento LPBC-FT – RD 304/2014)	205
4.7.2. Agentes y otros mediadores según las Recomendaciones del SEPBLAC de 2013.....	206
4.8. El examen externo y la verificación interna	206
4.8.1. Examen externo.....	206
4.8.2. Verificación interna.....	209
4.9. La formación	210
4.10. Contratación, protección e idoneidad de empleados, directivos y colaboradores . . .	211
4.10.1. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes (artículo 30 Ley 10/2010 de PBC-FT)	211
4.10.2. Altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes (artículo 40 Reglamento de la PPBC-FT).....	211
4.11. Tratamiento de las sucursales y filiales en terceros países	212
4.12. La protección de datos de carácter personal	212
4.12.1. Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude (artículo 33 Ley 10/2010 de PBC-FT)	214
4.13. Casos prácticos	214
4.13.1. Caso práctico sobre auditores de cuentas	215
4.13.2. Caso práctico sobre contables externos	215
4.13.3. Caso práctico sobre asesores fiscales	215
5. La organización institucional de la PBC-FT en España	216
5.1. La Comisión de Prevención del blanqueo de capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM)	216
5.2. La Secretaría de la Comisión.....	217
5.3. El Servicio Ejecutivo de la Comisión (El SEPBLAC).....	217
6. El régimen sancionador	218
6.1. Infracciones	219
6.1.1. Infracciones muy graves.....	219
6.1.2. Infracciones graves.....	220
6.1.3. Infracciones leves	222
6.2. Responsabilidades	222
6.2.1. Responsabilidad de administradores y directivos	222
6.2.2. Exigibilidad de la responsabilidad administrativa	222
6.3. Sanciones	222
6.3.1. Sanciones por infracciones muy graves.....	223
6.3.2. Sanciones por infracciones graves.....	224
6.3.3. Sanciones por infracciones leves	226
6.3.4. Graduación de las sanciones	226
6.4. Prescripción	228
6.5. Procedimiento sancionador y medidas cautelares	228
6.6. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal	230
6.7. Comunicación de infracciones	231
6.8. Tratamiento de las comunicaciones e infracciones de los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados al SEPBLAC	231
6.9. Protección de las personas (empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que realizan comunicaciones de infracciones al SEPBLAC).....	232
7. Últimas actuaciones del SEPBLAC y de la Comisión	232
8. Los medios de pago después de la transposición de la V Directiva	234
8.1. Obligación de declarar los medios de pago	234
8.2. Medios de pago a los efectos de la Ley 10/2010 PBC-FT	235
8.3. Modelo de declaración de los medios de pago a los efectos de la Ley 10/2010 PBC-FT	236
8.4. Control e intervención de los medios de pago	237

	<u>Pág.</u>
8.4.1. Control de los medios de pago.....	237
8.4.2. Intervención de los medios de pago e inicio del procedimiento sancionador ..	238
TERCERA PARTE: LA REVISIÓN EXTERNA POR EXPERTO INDEPENDIENTE DE PBC-FT	241
1. La problemática de la revisión. Los expertos externos en prevención de blanqueo de capitales	241
1.1. La habilitación como experto externo	242
1.2. Condiciones académicas y experiencia profesional del experto externo	244
1.2.1. Certificación INBLAC.....	244
1.2.2. Acreditación ENAC para Organismos de Inspección para la PBC-FT	244
2. Normas de auditoría aplicables por el experto independiente	245
2.1. La Guía 17 del ICJCE.....	245
2.2. ISO 19011: Directrices para la Auditoría de Sistemas de Gestión.....	245
2.3. Normas de auditoría interna	247
2.4. Normas de auditoría externa (NIAS-ES)	248
3. Evaluación del experto independiente sobre la eficacia operativa.....	248
3.1. La OM 2444/2007	248
3.2. Las pruebas y muestreos. Hallazgos, incidencias y deficiencias. Rectificaciones y mejoras	248
3.3. El sistema de valoración del desempeño del GAFI	250
4. El informe del experto independiente	251
4.1. El Anexo de la OM 2444/2007	251
4.1.1. Información general sobre el sujeto obligado	253
4.1.2. Normativa interna.....	254
4.1.3. Órganos de control interno y comunicación.....	254
4.1.4. Identificación y conocimiento de los clientes.....	254
4.1.5. Conservación de la documentación de clientes y operaciones.....	255
4.1.6. Detección por operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.....	255
4.1.7. Análisis de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales	255
4.1.8. Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales	256
4.1.9. Declaración mensual obligatoria de operaciones	256
4.1.10. Cumplimentación de los requerimientos del servicio ejecutivo u otras autoridades	256
4.1.11. Formación	256
4.1.12. Filiales y sucursales.....	256
4.1.13. Agentes y otros mediadores	257
4.1.14. Verificación interna.....	258
4.1.15. Otros extremos relevantes no cubiertos por los apartados anteriores.....	258
4.2. Estructura de un informe completo de PBC-FT	258
4.3. Estructura de un informe de seguimiento de PBC-FT	259
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES EN LA LEY 10/2010 DE PBC-FT. REAL DECRETO-LEY 11/2018 DE 31 DE AGOSTO, DE TRANSPOSICIÓN DE LA 4AMLD EN MATERIA DE PBC-FT (BOE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018). REAL DECRETO-LEY 7/2021 DE 27 DE ABRIL, DE TRANSPOSICIÓN DE LA 5AMLD EN MATERIA DE PBC-FT (BOE 28 DE ABRIL DE 2021).....	261
1. Introducción	261
2. Análisis comparativo	265
2.1. Disposiciones generales	265
2.1.1. El apartado 4 del artículo 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación (4AMLD). Se añaden los nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 1 (5AMLD).....	265
2.1.2. Las letras o) y u) del apartado 1 del artículo 2. Sujetos obligados (4AMLD). Se modifican las letras b), h), k), l), m) y r) y se añade la letra z) en el apartado 1 (5AMLD).....	266
2.1.3. El apartado tercero del artículo 2. Sujetos obligados (4AMLD). Se modifica el apartado 4 del artículo 2 (AMLD).....	269

	<u>Pág.</u>
2.2. Medidas normales de diligencia debida.....	270
2.2.1. El apartado primero del artículo 3 Identificación formal (5AMLDD)	270
2.2.2. El artículo 4. Identificación del titular real (4AMLDD). Se añade un apartado b bis) al artículo 4.2 y se modifican los apartados 1.º y 3.º del artículo 4.2.c) (5AMLDD).....	270
2.2.3. Se añade un nuevo artículo 4 bis y un 4 ter (5AMLDD)	274
2.2.4. Los apartados 5 y 6 y el nuevo apartado 7 del artículo 7. Aplicación de las medidas de diligencia debida (4AMLDD). Se modifican los apartados 2 y 4, y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 7 (5AMLDD)	276
2.2.5. Los apartados 1 y 2 del artículo 8. Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida (4AMLDD)	279
2.3. Medidas reforzadas de diligencia debida	280
2.3.1. El artículo 11. Medidas reforzadas de diligencia debida (4AMLDD)	280
2.3.2. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 12 Relaciones de negocio y operaciones no presenciales (5AM.D)	281
2.3.3. El artículo 13. Corresponsalía bancaria transfronteriza (4AMLDD).....	281
2.3.4. El artículo 14. Personas con responsabilidad pública (4AMLDD). Se modifican las letras b) y c) y se añade una nueva letra e) en el apartado 3 del artículo 14 (5AMLDD).....	283
2.3.5. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 15 Tratamiento de datos de personas con responsabilidad pública (5AMLDD)	292
2.4. De las obligaciones de información.....	293
2.4.1. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 18 Comunicación por indicio (5AMLDD).....	293
2.4.2. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 24 Prohibición de revelación (5AMLDD).....	294
2.4.3. El apartado 1 del artículo 25. Conservación de documentos (4AMLDD). Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 25 (5AMLDD).....	295
2.5. Del control interno.....	296
2.5.1. El artículo 26. Políticas y procedimientos (4AMLDD)	296
2.5.2. Se añade un nuevo artículo 26 bis. Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos (4AMLDD).....	298
2.5.3. Se añade un nuevo artículo 26 ter. Órgano de control interno y representante ante el Servicio Ejecutivo (4AMLDD).....	300
2.5.4. El apartado 1 del artículo 27. Órganos centralizados de prevención (4AMLDD)	301
2.5.5. El apartado 1 del artículo 28. Examen externo (4AMLDD)	302
2.5.6. El artículo 30. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes (4AMLDD).....	303
2.5.7. Se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 3 al artículo 31 Sucursales y filiales en terceros países (5AMLDD)	304
2.5.8. Se añade un artículo 32 bis. Protección de datos en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. (5AMLDD)	305
2.5.9. El apartado 4 del artículo 33. Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude (4AMLDD).....	305
2.6. Medios de pago	306
2.6.1. Se modifica el artículo 34 Obligación de declarar (5AMLDD)	306
2.6.2. Se modifica el artículo 35 Control e intervención de los medios de pago (5AMLDD).....	308
2.7. Otras disposiciones	312
2.7.1. El artículo 38. Comercio de bienes (4AMLDD)	312
2.7.2. Se modifica el artículo 43 Fichero de Titularidades Financieras (5AMLDD)	312
2.8. De la organización institucional	315
2.8.1. Se modifica la letra n) y se incluyen las nuevas letras ñ) y o) en el artículo 44.2 (5AMLDD).....	315
2.8.2. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 46 Informes de inteligencia financiera (5AMLDD)	316
2.8.3. El artículo 47. Supervisión e Inspección (4AMLDD)	316
2.8.4. El artículo 48. Régimen de colaboración (4AMLDD). Se modifica el apartado 4 del artículo 48 (5AMLDD).....	319

	<u>Pág.</u>
2.8.5. Se añade un nuevo artículo 48 bis. Cooperación internacional (4AMLDD). Se modifica el apartado 1 del artículo 48 bis (5AMLDD)	321
2.9. Del régimen sancionador	326
2.9.1. Las letras e) a g) del apartado 1 del artículo 51. Infracciones muy graves (4AMLDD)	326
2.9.2. Las letras m) a w) del apartado 1 del artículo 52. Infracciones graves (4AMLDD). Se modifican las letras b), m) y v) del apartado 1 del artículo 52 (5AMLDD)	326
2.9.3. El apartado 5 del artículo 52. Infracciones graves (4AMLDD)	328
2.9.4. El artículo 56. Sanciones por infracciones muy graves (4AMLDD)	328
2.9.5. El artículo 57. Sanciones por infracciones graves (4AMLDD)	330
2.9.6. El artículo 58. Sanciones por infracciones leves (4AMLDD)	332
2.9.7. El artículo 59. Graduación de sanciones (4AMLDD)	332
2.9.8. Los apartados 5 y 6 y el nuevo apartado 7 del artículo 61. Procedimiento sancionador y medidas cautelares (4AMLDD). Se modifica el apartado 2 del artículo 61 (5AMLDD)	334
2.9.9. Se añade un nuevo artículo 63. Comunicación de infracciones (4AMLDD)	336
2.9.10. Se añade un nuevo artículo 64. Tratamiento de las comunicaciones (4AMLDD)	337
2.9.11. Se añade un nuevo artículo 65. Protección de las personas (4AMLDD). Se añade un apartado 5 al artículo 65 (5AMLDD)	338
2.10. Disposiciones adicionales	340
2.10.1. Disposición adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos (4AMLDD). La disposición adicional única se convierte en disposición adicional primera (5AMLDD)	340
2.10.2. Nueva disposición adicional segunda Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos (5AMLDD)	343
2.10.3. Nueva disposición adicional tercera Registro de Titularidades Reales (5AMLDD)	344
2.10.4. Nueva disposición adicional cuarta Acceso al Registro de Titularidades Reales (5AMLDD)	345
2.10.5. Nueva disposición adicional quinta Forma y plazo para la declaración en el Fichero de Titularidades Financieras (5AMLDD)	346
2.10.6. Nueva disposición adicional sexta Plazo para la creación del Registro de Titularidades Reales (5AMLDD)	346
3. Modificación Reglamento de la Ley 10/2010 (RD 304/2014) por Real Decreto-ley 7/2021 (5AMLDD)	346

Pág.**CUADROS**

Cuadro núm. 1. Concepto de blanqueo de capitales. Gregorio Labatut Serer	20
Cuadro núm. 2. Concepto de financiación del terrorismo. Gregorio Labatut Serer	21
Cuadro núm. 3. Definición internacional de blanqueo de capitales. Gregorio Labatut Serer	22
Cuadro núm. 4. Fases del blanqueo de capitales según GAFI. Joaquín Mena	55
Cuadro núm. 5. El riesgo mediante la combinación de la probabilidad y el impacto. Joaquín Mena	59
Cuadro núm. 6. Componentes intrínsecas o esenciales de una gestión de riesgos. Joaquín Mena	62
Cuadro núm. 7. Cóctel o mix de la gestión de riesgos. Joaquín Mena	64
Cuadro núm. 8. Ejemplo Cóctel de Test de Riesgo Cliente. Joaquín Mena	65
Cuadro núm. 9. Análisis de riesgo según el Reglamento LPBC-FT. Joaquín Mena	70
Cuadro núm. 10. Flujo de obligaciones administrativas en PBC-FT. Las siguientes figuras del presente capítulo desarrollan este cuadro. Joaquín Mena	119
Cuadro núm. 11. Alertas y operaciones sospechosas de BC-FT según el Reglamento LPBC-FT. Joaquín Mena	153
Cuadro núm. 12. C.O.R. publicados por la Comisión de PBC-IM. Joaquín Mena	156
Cuadro núm. 13. Estructura del C.O.R. de sectores profesionales publicado por la Comisión de PBC-IM. Joaquín Mena	157
Cuadro núm. 14. Criterios comunes de riesgo geográfico publicados por la Comisión de PBC-IM. Joaquín Mena	158

	<u>Pág.</u>
Cuadro núm.15. Sobre el requerimiento del examen especial. Gregorio Labatut Serer	163
Cuadro núm.16. Obligación de comunicación al SEPBLAC. Gregorio Labatut Serer	165
Cuadro núm. 17. Relación de los umbrales del Reglamento LPBC-FT con la Recomendación 2003/361 de la Comisión. Joaquín Mena	181
Cuadro núm. 18. Comparación balance (activo) Directiva 2013/34/UE y PGCs 2007. Joaquín Mena	183
Cuadro núm. 19. Matriz de Riesgo SNRA. Joaquín Mena	192
Cuadro núm. 20. Niveles de Riesgo Residual SNRA. Joaquín Mena	193
Cuadro núm. 21. Matriz de riesgo residual basada en la metodología de la SNRA 2017 y en el Análisis Nacional de Riesgos 2020. Joaquín Mena	193
Cuadro núm. 22. Controles adicionales según el apetito de riesgo. Joaquín Mena	194
Cuadro núm. 23. Resumen de la organización institucional de la PBC-FT en España. Gregorio Labatut Serer	216

TABLAS

Tabla núm. 1. Esquema 40 Recomendaciones FATF-GAFI 2012. Joaquín Mena	32
Tabla núm. 2. Conclusiones en el informe de las amenazas y vulnerabilidades. Joaquín Mena	50
Tabla núm. 3. Comparativa SNRA 2017-2019 amenazas y vulnerabilidades servicios contables, auditores y asesores fiscales. Joaquín Mena	53
Tabla núm. 4 Esquema de obligaciones de medidas de diligencia debida. Joaquín Mena	121
Tabla núm. 5. Esquema de obligaciones de información y comunicación. Joaquín Mena	127
Tabla núm. 6. Esquema de obligaciones de control interno. Joaquín Mena	129
Tabla núm. 7. Modificaciones en medidas de control interno en la LPBC-FT por el RD-ley 11/2018. Joaquín Mena	175
Tabla núm. 8. Propuesta de solución de aplicación umbrales art.31 Reglamento LPBC-FT. Joaquín Mena	185
Tabla núm. 9. Comparativa RPBC-FT vs Código Penal. Francisco Bonatti	188

Abreviaturas

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AES	Autoridades Europeas de Supervisión
AML-CFT	<i>Antimoney laundering and counter-financing of terrorism</i>
ASCOM	Asociación Española de Compliance
BCBS	<i>Basel Committe on Banking Supervision</i>
BC-FT	Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
C	Cumplido
CE	Comisión Europea
CEA	Criterios Específicos de Acreditación
CEE	Comunidad Económica Europea
CHIPS	<i>Clearing House Interbank Payments System</i>
CORs	Catálogos ejemplificativos de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo
CP	Código Penal
CPBCIM	Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
DNFBP	<i>Designated Non-Financial Business or Profession</i>
EBR	Enfoque Basado en el Riesgo
ENAC	Entidad Nacional de Acreditación
FATF	<i>Financial Action Task Force</i>
FJ	Fundamento Jurídico
FMI	Fondo Monetario Internacional
FTF	Fichero de Titularidades Financieras
GAFI	Grupo de Acción Financiera
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICJCE	Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
IEC	International Electrotechnical Commission
INBLAC	Instituto de Expertos en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo
IMF	<i>International Monetary Fund</i>
ISO	<i>International Organization for Standardization</i>
JAI	Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea
KYC	<i>Know Your Customer</i> (Conozca a su cliente)
LGT	Ley General Tributaria
LOPD	Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal
LPBC-FT	Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo
LPS	<i>Limited Partnerships</i>
MC	Mayormente Cumplido
NA	No Aplicable
NC	No Cumplido
NIAS-ES	Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España
NRA	<i>National Risk Assessment</i> (Evaluación nacional de riesgo)
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OCI	Órgano de Control Interno
OCPs	Órganos Centralizados de Prevención
OECD	<i>Organisation for Economic Co-operation and Development</i>
ONG	Organización no Gubernamental

PAC	Política de Aceptación/Admisión de Clientes
PBC-FT	Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo
PBC-IM	Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
PC	Parcialmente Cumplido
PEPs	Personas con responsabilidad pública (<i>Political exposed persons</i>)
PIB	Producto Interior Bruto
PTNC	Países y Territorios No Cooperantes
RBA	<i>Risk Based Approach</i>
ROS	Reporte de operaciones sospechosas
RPBC-FT	Reglamento de la Ley 10/2010 de PBC-FT (Real Decreto 304/2014)
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
SNRA	<i>Supra-National Risk Assessment</i>
SR	<i>Special Recommendation</i> (del GAFI)
STR	<i>Suspicious Transaction Report</i>
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SWIFT	<i>Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication</i>
TCSP	<i>Trust and Company Service Provider</i> (Prestador de servicios a sociedades y fideicomisos)
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UNODC	<i>United Nations Office on Drugs and Crime</i>
UNCTED	<i>United Nations Counter-Terrorism Committee Executive Directorate</i>
UTA	Unidades de Trabajo Anual

INTRODUCCIÓN

La presente obra aspira a ser una referencia fundamentada para los asesores fiscales, contables y auditores de cuentas con objeto de que alcancen una comprensión del **marco normativo** sobre la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo habida cuenta de su condición de sujetos obligados al estar incluidos en el artículo 2 de la Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (LPBC-FT).

Para ello se divide en **tres partes** bien diferenciadas en que la primera trata de la situación de los auditores de cuentas, contables y asesores fiscales ante la problemática del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; la segunda sobre las obligaciones administrativas en PBC-FT impuestas por la Ley 10/2010 hasta el 28 de abril de 2021 y con posterioridad a dicha fecha con la entrada en vigor de la transposición de la Quinta Directiva con el Real Decreto-ley 7/2021; y una tercera parte dedicada a la revisión externa por experto independiente de PBC-FT que puede resultar de interés como desarrollo profesional.

En primer lugar, resulta necesario entender el motivo por el que los asesores fiscales, contables y auditores de cuentas son sujetos obligados de la LPBC-FT junto a los conceptos y definiciones de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (BC-FT) y su impacto socio-económico.

En este contexto, el conocimiento de los principales organismos internacionales que tienen como objetivo la lucha contra el BC-FT, como el GAFI/FATF, y de las Directivas Comunitarias que directamente afectan a nuestro desarrollo normativo en PBC-FT nos dan constancia del ámbito internacional de esta problemática en la que estamos inmersos. De esta forma, comentaremos el **Plan de Acción** que la Unión Europea está desarrollando y el paquete normativo presentado el 20 de julio de 2021 para su tramitación.

Por ello, se hace especial referencia a las vulnerabilidades y amenazas respecto al BC-FT de los auditores de cuentas, contables y asesores fiscales que se consideran en el Informe de Evaluación Regional de Riesgos de la Comisión Europea de 26 de junio de 2017 y en el anexo de 24 de julio de 2019.

Resulta fundamental para el cumplimiento de la misión de los **sujetos obligados** de detectar las operaciones sospechosas de BC-FT la comprensión de las fases del BC-FT y de cómo ha de aplicarse el enfoque basado en el riesgo (RBA) según dispone la normativa española: Ley 10/2010 de PBC-FT, Reglamento de la LPBC-FT (RD 304/2014), OM 2444/2007 sobre el modelo del informe de experto externo, las Recomendaciones del SEPBLAC de abril de 2013 y otras normas y documentos como los catálogos sectoriales de operaciones de riesgo (CORs) y guías emitidas por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, como la Guía de Registro de proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos del tipo trust.

Por otra parte, no debemos de olvidar el tratamiento penal del delito de BC/FT, por lo trataremos el delito de blanqueo de capitales y los delitos subyacentes haciendo referencia al bien jurídico protegido, el objeto del delito, la acción típica del delito, los sujetos del delito, la ignorancia deliberada, el delito imprudente y al delito fiscal. Cabe destacar las modificaciones en el Código Penal de abril de 2021 que afectan a los sujetos obligados de la Ley 10/2010.

Ya en la segunda parte se aporta un esquema y flujo de las obligaciones administrativas en PBC-FT junto al desarrollo de las medidas de diligencia debida, tanto normales como simplificadas y reforzadas, su aplicación y algunos casos prácticos.

Asimismo dentro de las obligaciones de información se desarrollan las alertas y operaciones susceptibles de BC-FT, el informe interno de operaciones sospechosas, el examen especial, la comunicación por indicio ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) y otras obligaciones como la abstención de la ejecución, la pro-

hibición de revelación, la conservación de documentos y los requerimientos de las autoridades junto a algunos casos prácticos.

Entre las **medidas de control interno** se contempla el informe o documento de autoevaluación del riesgo, el manual de PBC-FT y su adecuación a los procedimientos de control interno, las medidas de control interno a nivel de grupo, a colaboradores (agentes y otros mediadores), el examen externo, la verificación interna, la formación, la contratación, protección e idoneidad de empleados, directivos y colaboradores, el tratamiento de las sucursales y filiales en terceros países y la protección de datos de carácter personal junto a algunos casos prácticos.

Especial consideración tiene dentro de las medidas de control interno el tratamiento del régimen de umbrales previsto en el artículo 31 del Reglamento (RD 304/2014) que puede resultar de especial interés por el elevado número de pequeños despachos existente.

Finaliza la segunda parte con la organización institucional de la PBC-FT en España, el régimen sancionador, que ha sufrido importantes modificaciones en las sanciones máximas previstas, y una referencia a las últimas actuaciones del SEPBLAC y de la Comisión.

La problemática de la revisión externa por experto independiente de PBC-FT comprende la habilitación como experto, las condiciones académicas y experiencia profesional, las normas aplicables por el experto independiente (Guía 17 del ICJCE, ISO 19011, auditoría interna y NIAS-ES), la evaluación del experto independiente sobre la eficacia operativa de las medidas que revisa, el informe de experto externo según la OM 2444/2007 y los criterios específicos de acreditación para entidades que ofrecen el servicio de examen por experto externo del sistema de PBC-FT (CEA-ENAC-25/Julio 2020).

Finalmente, se ofrece como anexo un «**Análisis comparativo de las modificaciones en la Ley 10/2010 de PBC-FT. Real Decreto-ley 11/2018 de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación terrorismo. BOE 4 de septiembre de 2018 y Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril BOE 28 de abril de 2021**».

PRIMERA PARTE

LOS AUDITORES DE CUENTAS, CONTABLES Y ASESORES FISCALES ANTE EL BLANQUEO DE CAPITALS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. MOTIVO POR EL QUE LOS ASESORES FISCALES, CONTABLES Y AUDITORES DE CUENTAS SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS

El artículo 2 de la Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y financiación del Terrorismo modificada por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, (en adelante Ley de prevención) incluye en su letra m) a los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal como sujetos obligados a dicha Ley. Hay que recordar que la Ley de prevención no es una Ley que tenga como fin perseguir a los delincuentes, sino que más bien se trata de una Ley de prevención y, por lo tanto, su objetivo es prevenir el delito.

Este es el planteamiento del GAFI-FATF (Grupo de Acción Financiera Internacional que es el máximo exponente internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales), por el que entre los negocios y profesiones sospechosos en materia de blanqueo de capitales se distinguen los profesionales que son blanco nato de sospechas porque son intervinientes casi imprescindibles en el proceso, como notarios, abogados, contables, asesores fiscales, asesores financieros, corredores de seguros, auditores de cuentas, etc. por lo que propone la institución de la diligencia debida (*Due Diligence*).

La **diligencia debida** consiste en exigir a los profesionales y empresarios susceptibles de ser utilizados en los sistemas de blanqueo una iniciativa de procesos para asegurarse de que las operaciones que facilitan a sus clientes no encubren blanqueo, trasladando así al sujeto obligado la carga de la investigación que interesa al estado obligándolo a que sea capaz de descubrir los síntomas de ilegalidad que el blanqueador habrá intentado ocultar.

En la terminología GAFI-FATF estas profesiones reciben el nombre de *Gatekeepers* (porteros o guardabarreras; Personas que controlan el acceso a algo).

Por ese motivo los sujetos obligados de esta Ley no son los delincuentes, sino otras personas o profesionales independientes que entre sus clientes puede que existan delincuentes, y en consecuencia la Ley pretende en su labor de prevención, que estos profesionales tomen las medidas adecuadas para conocer a sus clientes de modo que si existe en los mismos conductas sospechosas salten las alarmas y se active un mecanismo de comunicación, para que de este modo exista una prevención adecuada de los delitos de blanqueo de capitales.

De tal manera que los **sujetos obligados** tienen una labor de prevención y de comunicación de las operaciones sospechosas.

También tenemos que decir que los asesores fiscales y contables, también podrían estar incurso dentro de la letra o) del artículo 2.1 de la Ley de prevención en función de los servicios que también pueden prestar a la empresa, ya que incluye a "«o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas

a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.»

Hay que tener en cuenta que los **asesores fiscales** como profesionales independientes deben tener conocimiento de las actividades de sus clientes a fin de poder realizar una labor de asesoramiento eficaz, por lo que este conocimiento puede ser muy útil a la hora de poder utilizarlo en una buena labor preventiva de los delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Por otra parte, los **asesores contables externos**¹, son profesionales independientes que tienen acceso a la contabilidad de sus clientes, y por lo tanto a las actividades de los mismos, por lo que su conocimiento puede ser muy valioso para una buena labor de prevención de delitos de operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Finalmente, los **auditores de cuentas** también son profesionales independientes cuya función es dar una opinión sobre si las Cuentas Anuales representan la imagen fiel de la empresa y han sido confeccionadas de acuerdo con el marco de contabilidad que le es aplicable. Entre sus funciones está el tomar las medidas adecuadas para detectar los errores significativos y los posibles fraudes que puedan existir en la empresa y que afecten a la situación financiera, patrimonial y resultados que presentan las Cuentas Anuales. Por este motivo, la información sobre la empresa que ellos poseen es muy apreciada, y puede ser utilizada en las labores de prevención.

Poner de manifiesto que la Ley 10/2010 de prevención modificada por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto y por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, trata de prevenir tanto los delitos de blanqueo de capitales, como los de financiación del terrorismo.

En cuanto a los profesionales incluidos en la letra o) del artículo 2.1 de la Ley de prevención en función por los servicios que también pueden prestar a la empresa, constituir sociedades u otras personas jurídicas, etc.; hay que indicar que una de las modificaciones impuestas por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, en su «Disposición adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos», impone la **obligación de registro** de estos profesionales en el Registro Mercantil.

De tal modo que, las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

- a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.
- b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
- c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
- d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
- e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
- f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

El incumplimiento tendrá la consideración de infracción leve (hasta 60.000 euros de sanción).

¹ Los sujetos obligados son los asesores en contabilidad externos, no los contables a sueldo y en nómina de la empresa, ya que estos últimos son empleados y no son profesionales independientes.

Con objeto de clarificar el ámbito de servicios a sociedades y fideicomisos del tipo trust que determinan la obligación de registro de conformidad con lo previsto en la disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias publicó a principios de 2020 una guía a los sujetos obligados denominada "Guía de Registro de proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos del tipo trust"².

No obstante, el Real Decreto-ley 7/2021 renumeró esta disposición como disposición adicional primera ya que introdujo las siguientes disposiciones adicionales:

- Disposición adicional segunda. Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.
- Disposición adicional tercera. Registro de Titularidades Reales.
- Disposición adicional cuarta. Acceso al Registro de Titularidades Reales.
- Disposición adicional quinta. Forma y plazo para la declaración en el Fichero de Titularidades Financieras.
- Disposición adicional sexta. Plazo para la creación del Registro de Titularidades Reales.

2. CONCEPTO Y DEFINICIONES

2.1. Concepto de blanqueo de capitales

El blanqueo de capitales consiste en incorporar mediante encubrimiento el dinero procedente de actividades delictivas al sistema financiero legal mediante diversas operaciones ocultando la verdadera procedencia del mismo.

Se trata pues de introducir en el sistema legal dinero procedente de actividades delictivas, simulando que su origen es de actividades legales y de esta forma ocultar su verdadera procedencia delictiva.

De esta forma, el **encubrimiento y la ocultación** son condiciones imprescindibles que debe cumplir el delito de blanqueo de capitales, por lo tanto, debe existir intención de ocultar o encubrir el origen delictivo de los fondos.

En un principio las actividades delictivas de las que procedía el dinero ilegal eran actividades relacionadas con los delitos de tráfico de drogas y narcotráfico³, pero actualmente su procedencia puede ser de cualquier actividad delictiva⁴, como por ejemplo el delito fiscal. A estos efectos el art.1.2 de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, indica que "A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado".

Concluyendo, el blanqueo de capitales se trata de las operaciones realizadas median-

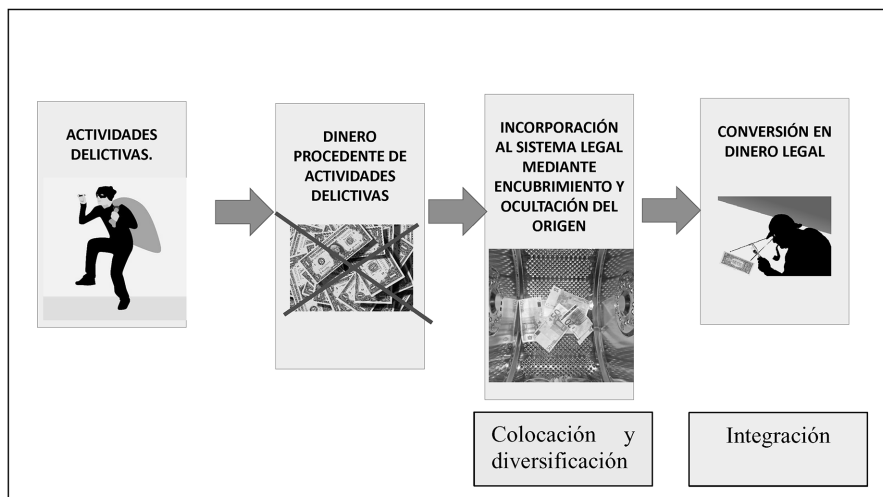
2 https://www.tesoro.es/sites/default/files/publicaciones/guia_de_registro_de_proveedores_de_servicios_a_sociedades_y_fideicomisos_tipo_trusts.pdf (Consultada el 16-08-2021)

3 Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Convención de Viena de 1988 sobre tráfico de drogas tóxicas. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=B0E-A-1990-27152>

4 Convención del Consejo de Europa de 1990. Instrumento de Ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=B0E-A-1998-24260

te encubrimiento para incorporar al mercado legal del dinero, dinero ilegal procedente de operaciones delictivas.

Se resume en el cuadro núm. 1 siguiente:



Cuadro núm. 1. Concepto de blanqueo de capitales. Gregorio Labatut Serer

No hay que olvidar que el **delito de blanqueo** de capitales pasa por las siguientes **fases**:

1. Colocación: Introducción en el circuito financiero de los fondos obtenidos ilegalmente.
2. Diversificación: Realización de diversas transacciones con la finalidad de desvincular los fondos de su origen ilícito.
3. Integración: Realización de inversiones patrimoniales otorgando una apariencia de legitimidad en cuanto a su origen.

Para ello es necesario diseñar un entramado empresarial para "distraer" el origen de los fondos, y para ello es necesaria la colaboración de profesionales adecuados.

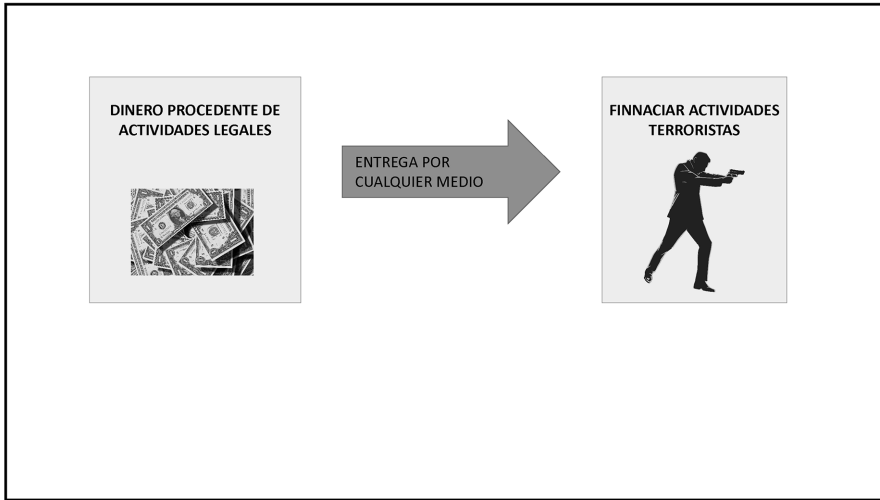
En este sentido, cobra especial importancia la colaboración de asesores fiscales, jurídicos y contables. Sin ellos, es prácticamente imposible que el proceso de blanqueo se realice. Es necesario "disfrazar el origen de los fondos" para que las entidades de crédito no lo perciban, y para ello la colaboración de profesionales de las finanzas es esencial, es el "colaborador necesario". Sin la asistencia de este colaborador, sería prácticamente imposible realizar con éxito el proceso de blanqueo, de ahí la importancia del asesor fiscal y contable externo en el proceso⁵.

2.2. Concepto de financiación del terrorismo

La financiación de terrorismo es la operación inversa a la de blanqueo de capitales, esto es, se trata de utilizar unos fondos de procedencia lícita, para entregarlos por cualquier medio a delincuentes de terrorismo para financiar sus actividades ilícitas. Puede ser entregas de fondos realizadas a la delincuencia del terrorismo por cualquier medio, de forma directa o indirecta, mediante coacción o no.

5 Más información en Labatut Serer, G. "El colaborador necesario": <http://gregorio-labatut.blogspot.com/2014/01/el-colaborador-necesario.html#more>

Se resume en el cuadro núm. 2 siguiente:



Cuadro núm. 2. Concepto de financiación del terrorismo. Gregorio Labatut Serer

Un ejemplo reciente de financiación del terrorismo puede ser la reciente utilización de microcréditos para financiar el terrorismo yihadista de los atentados de Barcelona de agosto de 2017.

2.3. Definición de blanqueo de capitales

Una definición de blanqueo de capitales la podemos encontrar tanto en la normativa internacional como en la normativa española.

2.3.1. Definición de Blanqueo de Capitales en la Normativa Internacional

Con respecto a la normativa internacional, nos referiremos a la V Directiva de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo⁶, de este modo en el artículo 1.3, se indica:

“3. A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:

a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;

b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

⁶ V Directiva. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. <https://www.boe.es/doue/2018/156/L00043-00074.pdf>

d= la participación en alguna de las acciones a que se refieren las letras a), b) y c), la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

4. *Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país”.*

Se resume en el cuadro núm. 3 siguiente:

Definición internacional de blanqueo de capitales.

- **la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas** de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, **con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir** las consecuencias jurídicas de su acto.
- **la ocultación o el encubrimiento** de la naturaleza, el origen,
- **la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva.**
- **la participación en alguna de las acciones anteriores.**

Cuadro núm. 3. Definición internacional de blanqueo de capitales. Gregorio Labatut Serer

En este sentido desde el punto de vista internacional⁷, son sujetos obligados:

«a) los auditores, contables externos y asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar, directamente o a través de terceros con los que esa otra persona esté relacionada, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal;»;

2.3.2. Definición de Blanqueo de Capitales en la Normativa Española

La definición del delito de blanqueo de capitales en la normativa española, la podemos encontrar en el **Código Penal**⁸, como en la **Ley de prevención**.

De este modo, en el artículo 301.1 del Código Penal, indica que el delito de blanqueo de capitales incurre, “1. *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.....”*

Ponemos la atención en que el delito se comete por quien adquiera, posea, utilice, convierta, transmita bienes con origen delictivo, o realice cualquier acto para oculta o encubrir su origen ilícito.

De otra parte, el artículo 1.2 de la Ley de prevención, indica:

⁷ V Directiva, artículo 2 apartado 1, punto 3.

⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por **bienes procedentes de una actividad delictiva** todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado”.

Queremos poner de manifiesto que con la modificación de la Ley 10/2010 de PBC-FT. Establecida por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril BOE 28 de abril de 2021, se incluye como sujetos obligados a proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos de monedas virtuales, que se explica en el punto 2.6 siguiente.

Ya que obviamente la adquisición de criptomonedas puede proceder de operaciones ilegales y delictivas por la falta de control de las mismas, y en consecuencia se trata de intentar detectar estas operaciones ilegales incluyendo como sujetos obligados a los proveedores de dichos servicios.

En consecuencia, queremos destacar que la definición, tanto por la normativa española como por la normativa internacional, es coincidente, de tal modo, que **comete delito de blanqueo** de capitales:

1. Quien convierta, transmita o intente transmitir bienes de origen ilícito y delictivo (cualquier delito), a través de cualquier medio, incluso mediante criptomonedas.
2. Quien encubra, oculte o ayude a la transmisión o conversión de bienes de origen delictivo.
3. Quien adquiera dichos bienes a sabiendas de su origen delictivo.

De modo que incurre en delito de blanqueo de capitales, quien intente convertir, quien ayude o encubra y quien adquiera los bienes sabiendo que son de origen delictivo.

2.4. Definición de Financiación del Terrorismo

También, la definición de financiación del terrorismo la podemos encontrar tanto en la normativa internacional como en la normativa española.

2.4.1. Definición de Financiación del Terrorismo en la Normativa Internacional

Con respecto a la normativa internacional, nos referiremos a la V Directiva, de este modo en el artículo 1.5, se indica: *“...se entenderá por «financiación del terrorismo» el suministro o la recogida de fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 1 a 4 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo”*

A este respecto, en los artículos 1 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo⁹, se indica que *“...se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados ... puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de:*

- intimidar gravemente a una población,
 - obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo,
 - o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;
- a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
- b) atentados graves contra la integridad física de una persona;
- c) secuestro o toma de rehenes;
- d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
- e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
- f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; etc. etc¹⁰.

2.4.2. Definición de Financiación del Terrorismo en la Normativa Española

Según la **Ley de prevención**, se entiende por financiación del terrorismo [artículo 1.3], *“3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.*

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado”.

Por otra parte, el **Código Penal** define en los arts.571 a 580 los delitos de terrorismo:

- “1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*
- 2.ª Alterar gravemente la paz pública.*
- 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.*

⁹ Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. (2002/475/JAI). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81127>

¹⁰ Puede verse más detalle en: Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. Diario Oficial U.E. n.º L 164 de 22/06/2002 p. 0003 – 0007. Artículo 1.